



*"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"*

Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**RRF/139/23/XXXIX**  
**Oficio No. SAC/258/2023/XLII**  
**Hoja: 1/6**

**Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación, dejando sin efectos las resoluciones recurridas.**

**LYDIA LLAMAS FABIÁN**

[REDACTED] 823  
[REDACTED] 91700,  
[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 27 de septiembre 2023.- VISTO el escrito sin fecha, signado por Lydia Llamas Fabián, depositado el 10 de agosto del presente año, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Boca del Río, Veracruz y recibido el 16 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/139/23/XXXIX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones: 1) Número de crédito ME-PLUS-195-2023 y número de control 100504233279979C25162 y 2) Número de crédito ME-PLUS-196-2023 y número de control 100504233364789C25162, ambas de 5 de junio del año que transcurre y en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

**RESULTANDO**

1. El 24 de abril de 2023, se notificó a Lydia Llamas Fabián, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233279979C25162, emitido el 5 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a enero de 2023; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. En razón de que la referida contribuyente, dio cumplimiento con la presentación de la declaración detallada en el arábigo que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-195-2023 de 5 de junio de 2023, en cantidad de \$1,810.00.
3. Igualmente el 24 de abril de 2023, se notificó a la ahora recurrente, el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100504233364789C25162, emitido el 10 del mismo mes y año, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuestos sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a febrero de 2023; otorgándole para tal efecto un plazo de 15

*[Handwritten mark]*





días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

4. Con motivo de que la hoy promovente, dio cumplimiento con la presentación de la declaración señalada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-196-2023 de 5 de junio de 2023, por el monto de \$1,810.00.

Cabe señalar que las multas detalladas en los arábigos 2 y 4 fueron notificadas a la contribuyente sancionada, el 23 de junio del año que transcurre.

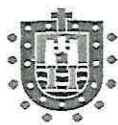
5. Inconforme la hoy recurrente con las resoluciones administrativas pormenorizadas en los numerales 2 y 4, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-195-2023 y número de control 100504233279979C25162, expedida el 5 de junio de 2023, la cual constituye una de las resoluciones recurridas, así como su respectiva acta de notificación del 23 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-196-2023 y número de control 100504233364789C25162, emitida el 5 de junio de 2023, igualmente designada como resolución recurrida, su correspondiente acta de notificación del 23 del mismo mes y año, y citatorio de espera del día hábil anterior y **c)** Credencial para votar a nombre de Lydia Llamas Fabián

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior





de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

**II.** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.** La existencia de las resoluciones administrativas recurridas queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando 5 de esta resolución, concretamente con las contenidas en los incisos a y b, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.** Examinado el recurso administrativo de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio denominado como **SEGUNDO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de los actos que impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 constitucionales, con motivo de afirmar que, las multas de controversia, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse sustentado la infracción que les diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse las sanciones correspondientes en términos de la fracción I, inciso a, del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, Lydia Llamas Fabián, realiza un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que las resoluciones recurridas, se fundaron en un artículo que no resulta aplicable a los casos específicos, en el entendido de que la irregularidad relativa a "*PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", no está sancionada por el numeral 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, sosteniendo que, las multas combatidas, resultan ilegales al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que amparan a las mismas.

Una vez realizado el análisis de los argumentos de la promovente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta autoridad fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, en virtud de que la recaudadora procedió ilegalmente a imponerle las multas señaladas en los numerales 2 y 4 del apartado de resultandos de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la obligación detallada en cada una de ellas, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:



**"Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

**I.** Para la señalada en la fracción I:

**a)** De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado la multa en cantidad de \$1,810.00, para cada una de las obligaciones referidas, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerlas en los términos que establece el inciso a de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a Lydia Llamas Fabián con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a Lydia Llamas Fabián por lo que, las resoluciones recurridas, carecen del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta autoridad fiscal procede a dejarlas sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

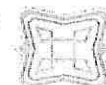
**Tomo XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación





*inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Por último, es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de las resoluciones recurridas, esta autoridad resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que, resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

J





Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones, impuestas a Lydia Llamas Fabián: 1) Número de crédito ME-PLUS-195-2023 y número de control 100504233279979C25162 y 2) Número de crédito ME-PLUS-196-2023 y número de control 100504233364789C25162, ambas de 5 de junio del año que transcurre y en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**

*Recibi original*

[Redacted]

*6/12/2023*

[Redacted]

C.c.p. - Expediente.  
MEBM / TDDJ / JASS

